



COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

NOTIFICACIÓN/EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-P-21-2014, CERTIFICACIÓN QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO -EOR-.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-21-2014, emitida el tres de septiembre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-21-2014

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

CONSIDERANDO

-I-

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El referido Tratado, en su artículo 5, dispone: “...*La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos*”, asimismo, el citado cuerpo legal en su artículo 19 establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que “*Las facultades de la CRIE, son entre otras: b) Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado; c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos...*” (el énfasis es propio).

-II-

Que el citado instrumento legal establece en su artículo 25 que: “*El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia...*”, y el artículo 28 del mismo Tratado Marco fija cuáles son los principales objetivos y funciones del EOR, siendo entre otras las de: “...*a) Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional; b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad; c) Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado...*”



-III-

El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, estipula en su libro IV, artículo 1.5.2: “...La realización de acciones para la manipulación de precios en el MER, de abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del mercado, constituirá una infracción de máxima gravedad en el MER. Para evitar la ocurrencia de tales casos, la CRIE tendrá la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del mercado e investigar y analizar los casos de abuso por parte de agentes del mercado”, asimismo, la normativa citada, en el numeral 2.2.10, estipula que: “Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo.” Por su parte, el artículo 2.8.8.4 del mismo libro citado del RMER establece que: “Se presenta retención económica cuando un agente del mercado presenta ofertas de inyección a precios que son injustificadamente altos, de manera que no sea despachado o que su oferta fije precios de mercado en niveles inaceptablemente altos. Igualmente se presenta retención económica cuando un agente del mercado con contratos regionales presenta ofertas de retiro a precios que son injustificadamente altos de manera que su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro.” Así también, el numeral 2.8.9.5, considera: “La CRIE empleará como umbral para identificar la posible ocurrencia de retención económica en el Mercado un porcentaje de aumento del 150% sobre el nivel de referencia de las ofertas de precios en niveles inaceptablemente altos.” Por último, el numeral 2.8.9.6 establece que el nivel de referencia para una oferta de inyección o retiro de energía señalado en el numeral 2.8.9.5 debe calcular, en orden de prioridad, debiéndose considerar lo siguiente: “...b) el promedio, durante los 90 días anteriores, del precio nodal del mercado en el nodo de inyección o retiro correspondiente para las horas en que la oferta fue aceptada, ajustado por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos...”.

-IV-

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, en el ejercicio de su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional, asignada en el artículo 25 del Segundo Protocolo, ha establecido que algunos agentes del Mercado Eléctrico Regional, han optado por presentar ofertas con precios altos, muy por encima de sus costos y de los precios del MER, presentando ofertas de precios de hasta USD 700.00 /MWh.

-V-

Que siendo que en el Mercado Eléctrico Regional las transacciones se remuneran con los precios ex ante en el predespacho, y las desviaciones con los precios ex post producto del posdespacho, y que ambos precios se determinan a partir de los precios de las ofertas de oportunidad que realizan los agentes, el efecto que tienen los precios altos en las ofertas se refleja en el precio ex post del Mercado de Oportunidad Regional –MOR-, pues en el posdespacho los precios se forman a partir de las ofertas que no han sido casadas en el predespacho, y con este precio se valorizan las desviaciones. De acuerdo al PDC, numeral 5.4 los precios marginales nodales ex-post serán calculados optimizando las inyecciones, fijando los predespachos nacionales y los retiros

netos reales del MER en los nodos de enlace. El numeral 5.6 del PDC establece que para este periodo de la Fase I del SIMECR, el retiro neto, la Inyección Neta Real y la Inyección Neta Programada se determinarán para cada área de control. Para la realización del posdespacho, se considerarán aquellas áreas de control que tengan un retiro neto mayor que cero. De tal manera que el posdespacho, es formulado como un problema de optimización desacoplado temporalmente, que fija los predespachos nacionales, fija los retiros netos por área de control del MER cuando el retiro neto es mayor que cero y optimiza las inyecciones del MER. Entonces, el modelo del predespacho se fija con las ofertas casadas de acuerdo a las ofertas en el mercado de oportunidad; las desviaciones se valorizan de acuerdo al orden de precio de las ofertas de oportunidad que no fueron casadas en el predespacho, entonces las ofertas de precios muy altos pueden o no afectar el precio de las desviaciones dependiendo de cuántas ofertas hayan y a qué precios. En todo caso, el ofertar precios muy altos tiene una alta probabilidad de afectar hacia el alza los precios del posdespacho, por lo que las actividades descritas en el párrafo anterior requieren medidas inmediatas y contundentes, ya que es prioritario proteger los principios que rigen al MER, los que son responsabilidad de la CRIE de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco, debiéndose instruir al EOR que aplique lo establecido en el RMER, libro IV, artículo 2.8.9.6, literal b). Las medidas normativas que dicte la CRIE en defensa de los principios del MER y de la integridad del mercado y de su marco normativo serán sin perjuicio de las disposiciones sancionatorias que corresponda aplicar a los agentes que han estado realizando actividades tendientes a la alteración del adecuado funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

POR TANTO:

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, con fundamento en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, artículos 22, 23, 24, 25, 41 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco,

RESUELVE:

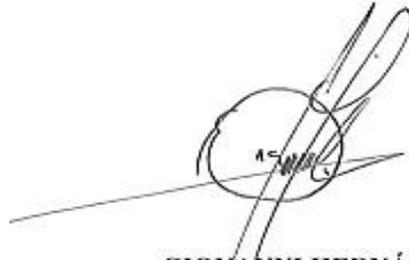
PRIMERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional –EOR- para que, con el objeto de proteger el buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional y garantizar las condiciones de competencia y no discriminación en dicho Mercado, aplique los criterios contenidos en el Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, artículos 2.8.9.5 y 2.8.9.6, para evaluar los precios expost que resulten de las ofertas que se considerarán en el proceso del posdespacho.

SEGUNDO. INSTRUIR al Ente Operador Regional –EOR- para que, si en el proceso del posdespacho verifica que los precios expost provenientes de ofertas cuyos precios estén sobre el umbral establecido en el numeral 2.8.9.5 del Libro IV del RMER y los precios nodales expost superan a los precios nodales exante en 150%, considere los precios ex-post como faltantes y proceda de acuerdo al numeral A 4.4.8 de los Anexos del Libro II del RMER.

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional –EOR- para que, cuando cualquier agente del Mercado Eléctrico Regional –MER- incurra en alguno de los comportamientos descritos en los artículos 2.8.9.5 y 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, comunique inmediatamente dicha situación a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, a fin de iniciar las investigaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE al Ente Operador Regional –EOR-, y publíquese en la página web de CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de San Salvador, república de El Salvador, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



SECRETARIO EJECUTIVO